



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

83370/2018

Incidente N° 1 - ACTOR: DUARTE, DIEGO NAHUEL  
DEMANDADO: TELO, DIEGO ARIEL s/BENEFICIO DE  
LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 06 de mayo de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Contra la resolución del [18 de febrero de 2020](#), apeló -por medio de apoderado- la citada en garantía Caja de Seguros S.A. Fundó su recurso a través del memorial presentado [16 de marzo de 2020](#), cuyo traslado no mereció replica por parte del actor. En tales términos corresponde que el Tribunal se expida al respecto.

**II.** El juez de grado analizó las constancias de autos, consistentes en la prueba testifical, como así también la de informes emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad, de provincia de Buenos Aires- y el Registro de la Propiedad Automotor, teniendo por acreditada la carencia de recursos de Diego Nahuel Duarte para hacer frente a los gastos causídicos de la causa principal en la que se reclama la suma de \$763.000.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal en la materia y lo dictaminado por el señor representante del Fisco y por el Ministerio Público Fiscal, concedió al peticionario el beneficio para litigar sin gastos, en los términos del artículo 84 del Código Procesal.

**III.** En el memorial de agravios la citada en garantía Caja de Seguros S.A., refiere que la resolución en crisis resulta arbitraria y carente de todo fundamento.

Sostiene que el juez *a quo* se limitó a señalar que estaría justificada la concesión del beneficio por los elementos aportados y



que solo eso fue el fundamento y ponderación de la prueba para decidir de la manera que lo hizo.

Se pregunta qué prueba hay y se responde que ninguna, a partir de ello endilga que en la resolución se concedió el beneficio de litigar sin gastos con ligereza y liviandad, dado que no se ponderó la prueba.

**IV.** La resolución apelada hace mención a la totalidad de las pruebas arrimadas por el peticionario; así debe adelantarse que, las consideraciones expuestas por la recurrente no permiten formar convicción en la dirección pretendida.

Es sabido que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo de quien juzga la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (CSJN., causa 1099.XX del 18 de agosto de 1987, "Cantos, José M. c. Santiago del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ Cobro de pesos - incidente de beneficio de litigar sin gastos").

Ello es así, pues, a diferencia de ordenamientos procesales derogados el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza dado que éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver.

De modo que, en cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (CSJN., 9 de agosto de 1988, "Siderman, José y





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

otros c. Estado Nac. y otra”, publicado en La Ley, T° 1989-B, pág. 361).

V. Bajo tal óptica, debe hacerse mención que las declaraciones testificales, aunadas a las demás constancias de autos permiten valorar la situación económica del actor en torno a la franquicia que requiere.

En efecto, la lectura de las referidas declaraciones, dan cuenta que Diego Nahuel Duarte convive junto a su madre y dos hermanos, que se haya inscripto en el monotributo -categoría C- y que percibe un ingreso de -aproximadamente- \$20.000 mensuales.

Por otro lado, debe considerarse que en la declaración jurada, el peticionario denuncia que sus ingresos mensuales ascienden a la suma de \$20.000, que es titular de una cuenta de caja de ahorro y tarjeta de crédito en el Banco Francés, que su obra social es UP -por monotributo-, que es titular del motovehículo con el que sufrió el accidente, que no es titular de inmuebles y que no tomó vacaciones ni salió del país en los últimos tres años (ver copias digitalizadas el [4 de mayo de 2021](#)).

Todo ello, en suma, otorga suficiente sustento a la conclusión precedentemente apuntada, máxime si se tiene en cuenta (i) que la parte contraria en el proceso principal no probó lo contrario; (ii) que tampoco el Fisco manifestó su oposición a la concesión de la franquicia; y (iii) que a los efectos de la procedencia total o parcial del beneficio de litigar sin gastos no se requiere que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia, siendo suficiente para concederle la posibilidad de que los gastos derivados del proceso -teniendo en cuenta su importancia económica- sean susceptibles de incidir en los recursos destinados a aquél o a su familia.

Así, este colegiado estima que existen elementos que llevan a considerar que el peticionario carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos que excedan los comunes de su



subsistencia diaria y que las consideraciones hasta aquí apuntadas resultan suficientes para confirmar la resolución apelada.

Puede -entonces- concluirse que la prueba rendida informa con suficiente grado de convicción sobre la situación económica del accionante y su incidencia justifica el otorgamiento de la franquicia con la extensión decidida en la instancia de grado.

A su vez, la escasez probatoria que ahora achaca el recurrente en su memorial de agravios, debe ser valorada con la intervención que prescribe el artículo 80 del Código Procesal, que no sólo establece el control de la prueba de la contraparte, sino que también consagra la finalidad dinámica de permitir desvirtuarla y producir la propia, orientada a determinar la inexactitud de la situación patrimonial aducida por quien solicita el beneficio.

De igual manera, al conferirse -el [28 de octubre de 2019](#)- el traslado previsto por el artículo 81 de Código Procesal, el ahora recurrente no sólo ninguna objeción formuló, sino que calló, lo que ahora pretende hacer valer (artículos 163, inciso 5º, 3º párrafo y arg. 277 del Código Procesal).

Por estas razones es que corresponde desestimar las críticas ensayadas y confirmar, por tanto, en este aspecto la resolución recurrida.

**VI.** En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución del [18 de febrero de 2020](#) en cuanto admitió el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor; 2) Distribuir las costas de alzada por su orden ante la falta de contestación del memorial (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase junto con el expediente en formato papel de cuya recepción da cuenta la nota del [4 de mayo de 2021](#).

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

